

**Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa con Proyecto de Ley de Consulta Previa, Informada y de Buena Fe de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de nuestro Estado de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra, a la diputada Leticia Mosso Hernández. Hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Leticia Mosso Hernández:**

Gracias presidenta, con su venia.

Compañeras y compañeros  
Diputados.

¡Tengan todos buenos días!

Medios de Comunicación y pueblo de Guerrero que nos escucha a través de las diferentes redes sociales.

La suscrita Leticia Mosso Hernández, integrante de esta 63 Legislatura, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley de Consulta Previa, Informada y de Buena Fe de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de nuestro Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Derecho a la consulta Previa, Informada y de Buena Fe de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, es un Derecho reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

A su vez, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y establece que para abatir las carencias y rezagos que les afectan, las autoridades tenemos la obligación de consultarlos para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas y de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Por su parte, el artículo 9 de la Constitución del estado de Guerrero, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y

afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución federal y en los Instrumentos Internacionales en la materia.

Mientras que el artículo 7, inciso a) de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 7.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas:

En su fracción II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos indígenas interesados a través de sus autoridades o representantes ancestrales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas

susceptibles de afectarles directamente;”

Para esta representación no pasa desapercibido que el 20 de abril del año en curso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, expidió la Ley de Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, misma que establece en su Artículo Segundo Transitorio, el plazo de un año para que todos los Congresos de todas las Entidades Federativas armonicen su legislación acorde al contenido de la Ley en comento.

No obstante, vale la pena recordar que la suscrita presentó desde la anterior Legislatura, en octubre de 2018, la primer propuesta de Ley de Consulta a nuestras hermanas y hermanos Indígenas y Afromexicanos de nuestra Entidad, desconociendo los motivos por los cuales no fue dictaminada por la Comisión encomendada; el documento fue retomado el año pasado, incorporando los criterios que en la materia ha establecido la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y presentado de nueva cuenta a esta Soberanía, pero, infortunadamente corrió con la misma suerte que la primera.

Ahora, la presente iniciativa con Proyecto de Ley tiene como objetivo principal reglamentar el mandado por los ordenamientos jurídicos arriba señalados para el Estado de Guerrero y, garantizar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestra Entidad, un mecanismo de participación democrática, que les permita formar parte de las decisiones y políticas que les afectan y que sin duda definen su futuro inmediato. La consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Guerrero es una forma de resarcir la deuda histórica que tenemos con ellos.

La presente Iniciativa con Proyecto de Ley contempla diversos aspectos, entre ellos:

1. Principios rectores del procedimiento
2. Derecho, finalidad y características de la consulta
3. Aspectos objeto de consulta, y
4. Procedimiento de consulta que contempla las formalidades, elementos, partes y tres fases del procedimiento:
  - a. Diseño de la consulta
  - b. Difusión de información y deliberación,
  - c. Ejecución y seguimiento de acuerdos.

Asimismo y con la finalidad de que el procedimiento en materia de consulta indígena sea operativo se propone que en la integración del Consejo Técnico de Consulta Indígena y Afromexicano se conforme por la autoridad responsable (quien será el directamente responsable del procedimiento de consulta), autoridades representativas de la población indígena interesada, órgano garante como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la delegación del Estado del Instituto

Nacional de Pueblos Indígenas), especialistas, académicos y miembros de organizaciones civiles que deseen participar en el procedimiento a fin de determinar con precisión las medidas legislativas o administrativas que puedan causar directamente o indirectamente un perjuicio a los intereses y derechos colectivos de la poblaciones ndígenas y afromexicanas.

Con esta Ley de Consulta Previa, Informada y de Buena Fe, se garantiza el acceso, ejercicio y respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas durante el desarrollo de proyectos e implementación de medidas administrativas o legislativas, pues incorpora en su texto los estándares de protección más altos en materia de derechos humanos, vinculando a las autoridades para garantizar este derecho y en consecuencia proteger otros derechos íntimamente conectados como el de propiedad colectiva, identidad cultural, medio ambiente sano, entre otros.

Compañeras y compañeros  
diputados:

Nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Guerrero tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación, democrático e incluyente, para la toma de decisiones futuras en todos los asuntos que les atañen, pero de manera especial cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

No pasa por desapercibido para la suscrita que en anteriores sesiones de esta 63 Legislatura, los diputados del Grupo Parlamentario del PRD, presentaron sus iniciativas de Ley de Consulta y de Ley que establece los Mecanismos de Consulta para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Sin embargo, en aras de poder coadyuvar y enriquecer las propuestas antes mencionadas y de

acuerdo con lo estipulado en la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad Número 299/2020. Subo a esta Tribuna para poner en consideración esta Iniciativa con proyecto de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, con el afán de poder contribuir a establecer los mecanismos idóneos que mandata la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello unificar las propuestas antes mencionadas.

El Partido del Trabajo seguiremos pugnando en todo momento para lograr mejores niveles de bienestar de nuestras hermanas y hermanos indígenas, protegiendo en todo momento el medio ambiente que los rodea, asegurando la preservación de su cultura.

Es tiempo que nuestras hermanas y hermanos indígenas y afromexicanos tengan el respaldo de las autoridades, es tiempo de apostarle

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

al desarrollo con beneficios colectivos y no sólo de particulares.

Ya no podemos seguir soslayando la enorme necesidad de construir un presente que asegure el bienestar de las y los indígenas y afromexicanos de Guerrero, bajo un esquema en donde las decisiones que les repercutirán sean previamente consultadas e informadas.

Es cuanto, diputada presidenta.

### ***Versión Íntegra***

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.

La suscrita Diputada Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con Proyecto de Ley de Consulta Previa, Informada y de Buena Fe de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169), establece que cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas se deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

Dichos pueblos deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, además de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en sus sentencias fijó que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, el Estado no sólo debe consultar, sino obtener el consentimiento libre, informado y previo; además de cumplir con las siguientes salvaguardas:

1. Efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;
2. La realización de un estudio de impacto ambiental; y

3. Compartir razonablemente los beneficios, como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo segundo, a saber:

“Artículo 2º, apartado B, fracción IX, que: “se deberá consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”; sin embargo, dicha consulta se encuentra altamente limitada en comparación a los estándares internacionales que determina la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece a saber:

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En ese tenor, la fracción Segunda, inciso a) del artículo 7 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, establece literalmente a saber:

Artículo 7.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas:

I...

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos indígenas interesados a través de sus autoridades o representantes ancestrales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Asimismo, no pasa desapercibido que el 20 de abril del año en curso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, misma que establece en su Artículo Segundo Transitorio, el plazo de un año para que todos los Congresos de todas las Entidades

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021



Federativas armonicen su legislación acorde al contenido de la Ley en comento.

Por ello, la presente iniciativa de Ley tiene como objetivo reglamentar lo mandatado por los ordenamientos jurídicos arriba señalados para el Estado de Guerrero.

Por lo cual, esta Iniciativa con Proyecto de Ley contempla diversos aspectos, entre ellos:

1. Principios rectores del procedimiento
2. Derecho, finalidad y características de la consulta
3. Aspectos objeto de consulta, y
4. Procedimiento de consulta que contempla las formalidades, elementos, partes y tres fases del procedimiento:
  - a. Diseño de la consulta
  - b. Difusión de información y deliberación,
  - c. Ejecución y seguimiento de acuerdos.

Asimismo, con la finalidad de que el procedimiento en materia de consulta indígena sea operativo se propone que en la integración del Consejo Técnico de Consulta Indígena y Afromexicano se conforme por la autoridad responsable (quien será el directamente responsable del procedimiento de consulta), autoridades representativas de la población indígena interesada, órgano garante (CDHEG y delegación en el Estado del INPI), especialistas, académicos y miembros de organizaciones civiles que deseen participar en el procedimiento a fin de determinar con precisión las medidas legislativas o administrativas que puedan causar directa o indirectamente un perjuicio a los intereses y derechos colectivos de la población indígena.

Con esta Ley de consulta se garantiza el acceso, ejercicio y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos durante el desarrollo de proyectos e implementación de medidas administrativas o

legislativas, ya que cuentan con los estándares de protección más altos, ya que vinculan a las autoridades para garantizar este derecho y en consecuencia proteger otros derechos íntimamente conectados como el de propiedad colectiva, identidad cultural, medio ambiente sano, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

LEY DE CONSULTA DE LOS  
PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS  
DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I

Artículo 1.- La presente Ley es orden público e interés general, y tiene por objeto desarrollar el contenido, principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, tutelado en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, conforme a los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y conforme al contenido en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Artículo 2. - Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Pueblos indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

II. Comunidades indígenas: constituyen unidades sociales, económicas y culturales que se encuentran ubicadas en un territorio específico y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

III. Comunidades afromexicanas. A las colectividades humanas que descienden de un pueblo afromexicano y conservan sus propias formas de convivencia y de organización social.

IV. La consulta indígena: es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser, previa, libre, informada, culturalmente

adecuada y de buena fe. La cual constituye un deber ineludible del Gobierno del Estado de Guerrero.

V. Autoridades tradicionales: aquellas que los propios pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

VI. Acuerdo: Expresión de voluntades que implica la aceptación o rechazo de la medida consultada.

VII. Susceptibilidad de afectación.- para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones, sino que exista la posibilidad que la medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o terceras personas pueda afectar la vida interna de los pueblos y comunidades reconocidos en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO II DERECHO A LA CONSULTA

Artículo 3.- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, tienen derecho a ser consultadas, toda vez que constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Federal, Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, le reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en las decisiones relacionadas con toda medida administrativa o legislativa que directa o indirectamente cause o sea susceptible de afectar sus derechos colectivos e intereses.

Artículo 4.-. Además de los principios de interpretación conforme, pro persona, igualdad y no discriminación, legalidad y seguridad jurídica, transversalidad y pertinencia cultural, en el procedimiento del derecho a la consulta deberán respetarse los principios de oportunidad Interculturalidad y de buena fe.

Artículo 5.- La finalidad de la consulta es llegar a un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecte o pueda afectar directa o indirectamente, y que a través de un diálogo intercultural se garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos, siendo obligación del estado el adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de este derecho.

De no ser conforme al párrafo anterior, la consulta puede ser de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

rechazo liso y llano o bien podrá ser aceptación con condiciones o con posibilidad de poder presentar otras opciones.

Artículo 6. El derecho a la consulta tiene cinco características que deberán observarse en todo procedimiento de consulta:

I. Previa. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a través de sus autoridades tradicionales o representativas antes de adoptar o aprobar cualquier acción o medida legislativa o administrativa que afecte directa o indirectamente sus derechos e intereses, tomando en consideración que el deber del Estado a garantizar el derecho a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que una medida pueda causarles una afectación.

II. Libre. Significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, exento de coerción, intimidación, manipulación o condicionamiento de servicios o programas sociales o cualquier otro que menoscabe su dignidad y derechos colectivos de la población indígena.

III. Informada. Consiste en proveer a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la información completa, comprensible (español y en su lengua), veraz y suficiente, que les permita conocer la naturaleza, beneficios, riesgos y perjuicios de la medida legislativa o administrativa a aplicar, desde el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento de consulta, debiendo incluir estudios emitidos por instituciones oficiales sobre el impacto social, cultural, ambiental, económico, entre otros que impliquen la adopción de la medida administrativa o legislativa.

IV. Culturalmente adecuada. La consulta debe desarrollarse a través

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

de procedimientos culturalmente adecuados, reconociendo y respetando su cultura, lengua y/o variante lingüística y dinámicas organizativas, autoridades representativas, sistemas normativos internos (asambleas o consejos municipales), tradiciones, usos y costumbres, facilitando de ser necesario intérpretes u otros medios eficaces para la comprensión del procedimiento de consulta indígena y afroamericana.

V. De buena fe. Deberá garantizarse que el proceso de consulta se desarrolle en un clima de confianza, libertad, colaboración y respeto mutuo, sin que exista coerción o condicionamiento por parte de la entidad estatal o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia para lograr el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, absteniéndose de engañar o brindar información sesgada o parcial.

Artículo 7.- El derecho a la consulta constituye una de las garantías fundamentales de participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en las decisiones relativas a medidas que puedan afectar sus derechos e intereses. La consulta indígena y afroamericana se interrelaciona con otros derechos humanos, que pueden llegar a ser vulnerados por acciones u omisiones del Estado:

### CAPÍTULO III SUPUESTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 8.- La consulta indígena y afroamericana deberá realizarse en todos aquellos casos en que la actividad del Estado cause o pueda causar impactos negativos y significativos en su vida, entorno, intereses o derechos colectivos. Casos en que la consulta será obligatoria:

I. En la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

II. En los planes, programas, formulación, aprobación y seguimiento de políticas públicas, provenientes de la administración pública.

III. Las iniciativas de ley o reformas de ley en materia indígena y afroamericana.

IV. Cuando se afecten sus tierras, territorios y recursos naturales, a través de figuras jurídicas como la expropiación por causa de utilidad pública.

V. Enajenación de las tierras de pueblos indígenas y afroamericanas o la transmisión de sus derechos sobre estas tierras a personas extrañas a su comunidad.

VI. Cuando se afecte el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

VII. En caso de desplazamiento de sus tierras, traslado y reubicación de la población indígena y afroamericana.

VIII. Cuando se afecte la organización social y comunitaria.

IX. Cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales.

X. En los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas y afroamericanos.

XI. Cuando sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares.

XII. En la aprobación de proyectos de inversión o desarrollo puedan afectar sus tierras y extracción de recursos naturales que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos, y

XIII. Cualquier otra que pueda tener un impacto negativo y significativo en

la vida, entorno, intereses o derechos colectivos de la población indígena.

#### CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 9.- En todo procedimiento de consulta indígena y afromexicana deberán considerarse los siguientes lineamientos para su mejor desarrollo:

I. Documentación. Toda actuación deberá registrarse a través de los mecanismos pertinentes como: minutas, actas, material fotográfico, correspondencia de correo electrónico, documentación oficial, videograbaciones, notas de prensa, opiniones de expertos, entre otros que den certeza y legalidad a cada uno de los actos durante el desarrollo del procedimiento.

II. Apoyo de intérpretes y traductores. Para la realización de la consulta, se tomará en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada, por ello se deberá contar con el apoyo de intérpretes debidamente identificados, capacitados y registrados en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

III. Dictámenes especializados. Es fundamental que en los procedimientos de consulta se cuente con estudios de impacto ambiental, cultural, social, económico, de género y otros que sean necesarios atendiendo a la materia de la medida legislativa o administrativa a aplicar, mismos que serán emitidos por una institución oficial, imparcial y con capacidad técnica que pueda hacer el acopio, preparación y entrega de toda la información previa que sea relevante a la medida administrativa o legislativa, e incluya documentos públicos y privados ligados al proyecto o política que pueda impactar a las comunidades, asimismo la preparación, adecuación y divulgación de diagnósticos de impacto de las medidas que se

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021



pretende adoptar, como la naturaleza, envergadura, impacto, alcances, objetivos, duración, zonas afectadas; los diferentes tipos de impacto y sus formas legales e institucionales de identificación; la sensibilización para localizar y medir el impacto en los diversos factores que permitan la mejor planeación de la consulta.

IV. Personal para consulta. A fin de lograr que el procedimiento de consulta cumpla con los estándares establecidos en la presente Ley se podrá solicitar el apoyo de representantes indígenas y afroamericanos, organizaciones, académicos e instituciones que puedan aportar conocimientos, asesorías, metodología, información sustantiva, análisis especializado de caso para el proceso de consulta.

V. Apoyo institucional. Para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica dentro del procedimiento de consulta se deberá solicitar apoyo como órganos garantes o fedatarios a personal de la delegación del Instituto Nacional de

los Pueblos Indígenas y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quienes emitir opiniones respecto a la medidas administrativas o legislativas y fungir como mediadores entre las partes.

VI. Cuestiones logísticas y de financiamiento. Corresponderá a la autoridades responsables de emitir las medidas legislativas o administrativas, la adopción y disposición de medidas presupuestales, materiales y humanas para llevar a cabo de manera operativa el procedimiento de consulta.

VII. Limitación de la fuerza pública. Durante el desarrollo del procedimiento de consulta en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se limitará y restringirá la presencia de la fuerza pública o personas armadas, salvo que exista causa justificada que ponga en riesgo a la integridad personal de los participantes en dicho procedimiento.

Artículo 10.- El procedimiento de consulta se realizará bajo las siguientes formalidades:

a) Lugar: los procedimientos de consulta se realizarán en la comunidad o pueblo indígena o afroamericano donde se pretenda aplicar la medida administrativa o legislativa.

b) Idioma: mantener comunicación constante preferentemente en su lengua o en español asistidos en todo momento de intérpretes y traductores.

c) Temporalidad: el procedimiento de consulta deberá llevarse a cabo dentro del plazo de un año, pudiendo ampliarse el plazo hasta por seis meses cuando existan causas justificadas.

d) Difusión: desde el inicio del procedimiento la autoridad responsable dará a conocer a la población indígena y afroamericana interesada toda la información relativa a la medida administrativa o

legislativa que se pretenda aplicar a través de los medios de comunicación conducentes a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

Artículo 11. En todo procedimiento de consulta se deberán observar los siguientes elementos:

I. Asegurar la participación efectiva de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas por sí mismos o por conducto de sus autoridades representativas de acuerdo a sus tradiciones, usos y costumbres.

II. Que el procedimiento de consulta indígena y afroamericana se desarrolle en su territorio.

III. Lograr sin coacción o condicionamiento alguno los acuerdos y consentimiento.

IV. Garantizar que la población indígena y afroamericana se beneficie con la implementación de la medida legislativa o administrativa y en su

caso se le repare integralmente por la afectación que se le pueda causar.

V. Garantizar que en todo procedimiento de consulta existan estudios de impacto social, económico, cultural y ambiental emitidos por instituciones oficiales, imparciales y técnicamente capaces, y

VI. Que exista la participación y apoyo institucional de la delegación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y de la Comisión de los Derechos Humanos.

## CAPÍTULO V

### PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Artículo 12.- De manera oficiosa la autoridad responsable podrá emitir o aprobar alguna medida legislativa o administrativa que afecte o pueda afectar de manera directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en sus intereses o derechos colectivos, por el cual

deberá iniciar el procedimiento de consulta; sin embargo, cualquier persona indígena o afroamericana podrá solicitarla por sí misma o por conducto de sus autoridades representativas, al igual que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, la Delegación del Instituto Nacional de los Indígenas en el Estado o cualquier otra entidad estatal o municipal que advierta violación flagrante a los intereses o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 13.- La autoridad responsable del procedimiento de consulta indígena y afroamericana que pretendan emitir, aprobar o aplicar medidas legislativas o administrativas o bien impulsar o autorizar proyectos en el Estado por entidades federales o empresas que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán la obligación de iniciar y llevar a cabo el proceso de consulta por conducto de sus instancias especializadas en

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

materia de asuntos indígenas de acuerdo a su estructura orgánica.

CAPÍTULO VI  
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE  
CONSULTA INDÍGENA Y  
AFROMEXICANA

Artículo 14. La autoridad responsable de aplicar o aprobar la medida legislativa o administrativa, deberá cumplir las siguientes etapas del procedimiento de consulta a fin de llegar a acuerdos y, en su caso, lograr el consenso y consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a consultar. Dichas etapas son las siguientes:

I. Diseño

a. Identificar la media legislativa y administrativa que se pretende someter a consulta.

b. Identificar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que puedan resultar

afectados con la medida administrativa o legislativa a aplicar.

c. Integrar el Consejo Técnico de Consulta Indígena y Afromexicano, para el desarrollo del procedimiento de consulta.

d. Crear la base de datos oficial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

e. Realizar un análisis previo del impacto, beneficios y perjuicios en la población indígena y afromexicana.

f. Contar con los dictámenes de instituciones oficiales sobre el impacto, social, económico, cultural o cualquier otro relacionados con a medida a aplicar.

g. Determinación de la modalidad en que se desarrollará la consulta indígena y afromexicana.

h. Programación de actividades.

II. Difusión de información y deliberación

a. Convocar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a consultar.

b. Acreditar a la población indígena y afroamericana, autoridades representativas, miembros de asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y otros que tengan interés en participar.

c. Difusión de la información relativa a la medida administrativa o legislativa, incluidos los dictámenes oficiales.

d. Deliberación y análisis de propuestas.

e. Formalización de acuerdos.

III. Seguimiento y evaluación de acuerdos

a. Efectos de la consulta.

b. Ejecución y seguimiento de acuerdos.

c. Medios de impugnación.

## CAPÍTULO VII

### FASE DE DISEÑO DE CONSULTA

Artículo 15.- Establecer con precisión cuál es la medida (legislación, autorización administrativa, diseño de obra, proyecto, entre otras) a fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 16.- La identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana a consultar debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena o afroamericano y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 17.- Corresponde a la autoridad responsable integrar de acuerdo a su estructura orgánica a los miembros que integrarán el Consejo Técnico a fin de llevar a cabo el procedimiento de consulta

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

indígena y afroamericana. Dicho consejo será presidido por la autoridad responsable, quien se auxiliará de las áreas administrativas encargadas de la atención de asuntos indígenas para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento de consulta.

Dicho Consejo deberá contar con la representación de la población indígena y afroamericana a consultar, especialistas, académicos, organizaciones civiles y dependencias gubernamentales que deseen participar, así como de un órgano garante o fedatario que tendrá la función de dar fe de la legalidad de la actuación del Consejo Técnico, así como de medición entre las partes, correspondiéndole esta atribución al personal que designe la Comisión de los Derechos Humanos y la delegación del Instituto Nacional de los Indígenas en el Estado.

Artículo 18.- El Consejo Técnico de Consulta Indígena, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Generales

I. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente en sus intereses o derechos colectivos;

II. Aperturar espacios y canales culturalmente adecuados e idóneos para que exista un diálogo eficaz en el procedimiento de consulta a fin de garantizar plenamente los derechos colectivos;

III. Garantizar la participación libre, activa y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a través de un procedimiento de buena fe para llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento libre e informado acerca de las medidas propuestas que puedan afectarles directa o indirectamente en sus tierras o

territorios, desarrollo, utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, entre otros proyectos.

IV. Proveer de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el desarrollo efectivo del procedimiento de consulta, y

V. Disponer de mecanismos eficaces para garantizar en su caso el derecho a la reparación integral por la implementación de cualquier medida administrativa o legislativa, procurando que sea justa y equitativa, además de adoptar las medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

B) Específicas

I. Llevar a cabo todas las etapas del procedimiento de consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

II. Coordinar, programar y documentar las actividades tendentes

a transparentar y documentar las actividades que se lleven a cabo a fin de garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas durante el procedimiento de consulta.

III. Contar con un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.

IV. Emitir una opinión previa sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada y posible afectación en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a ser consultados.

V. Contar con un registro de intérpretes y traductores idóneos de las lenguas indígenas u originarias de los pueblos y comunidades indígenas a consultar, y

VI. Aquellas que estén contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento, así

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

como las disposiciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 19. Corresponderá al Consejo Técnico de Consulta Indígena y Afromexicano la creación de la base de datos oficial de los pueblos y comunidades indígenas, sus instituciones y organizaciones representativas a consultar. La base de datos contendrá la siguiente información:

I. Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se identifican.

II. Referencias geográficas y de acceso.

III. Información cultural y étnica relevante.

IV. Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ocupan.

V. Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.

VI. Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.

Artículo 20. Para los efectos de determinar el tipo de consulta a realizar es necesario contar con una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos, así como una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que se garantice su seguridad los beneficios e indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente.

Artículo 21.- Todo procedimiento de consulta deberá contar con los dictámenes sobre el impacto que tendrá la medida administrativa o legislativa en los intereses y derechos



colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estos deberán ser emitidos por instituciones oficiales previamente a la difusión de la información con la población indígena a fin de garantizar el principio de buena fe en la implementación de la medida y a su vez consolidar mecanismos conjuntos para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales.

Artículo 22.- Las consultas deberán realizarse tomando en consideración los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas por conducto de sus autoridades representativas, pudiendo realizarse asambleas, foros, talleres, pláticas informativas, o cualquier otro medio que permita conocer de manera detallada las beneficios y beneficios de la medida que se pretenda implementar o el proyecto a aprobar, procurando que se encuentre la mayoría de la población indígena o afromexicana que se pudiera afectar.

Artículo 23.- Es necesario contar con una programación de actividades acorde a la metodología específica dependiendo de la materia que se vaya a consultar y el objetivo que persiga la consulta, dicha programación deberá ser a propuesta del Consejo Técnico de Consulta Indígena y Afromexicano y aprobada por las partes, misma que deberá desahogarse en el plazo establecido para ello, garantizando prioritariamente la participación efectiva de la población indígena para llegar a acuerdos y en su caso lograr el consentimiento para la aprobación de la adopción de la medida legislativa o administrativa a consultar.

## CAPÍTULO VIII

### FASE DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y DELIBERACIÓN

Artículo 24.- El Consejo Técnico convocará a las partes que intervendrán en la consulta para incorporarse al proceso. La primera convocatoria deberá incluir la presentación de las propuestas que

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 9 Diciembre 2021

constituyen el expediente del protocolo inicial, el cual deberá incluir un resumen del proyecto que se someterá a consulta de tal manera que las partes y sus representantes puedan conocer con anticipación los asuntos sobre los cuales deberán manifestar su acuerdo o proponer adiciones o modificaciones en las reuniones que se lleven a cabo en la fase de deliberación del proyecto.

Artículo 25.- Es necesario acreditar a través de los documentos legales a la población indígena y afroamericana, como a las autoridades representativas, miembros de asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y otros que tengan interés en participar.

Artículo 26.- El Consejo Técnico de Consulta socializará relativa al proyecto o medida legislativa o administrativa, con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus autoridades representativas, instituciones gubernamentales y otros participantes desde el inicio del

procedimiento de consulta y con la debida anticipación, preferentemente en su lengua o en español asistidos en todo momento de intérpretes y traductores a través de métodos y procedimientos culturalmente adecuados.

Dicha información deberá contener los motivos, implicaciones, impactos (dictámenes), beneficios, perjuicios y consecuencias, medidas de reparación a corto, mediano y largo plazo, el procedimiento de consulta y negociación, duración, zonas afectadas, entre otras cosas.

Artículo 27.- En la fase de deliberación del procedimiento de consulta indígena y afroamericana, el mecanismo de consulta por excelencia es la Asamblea con sede en las propias comunidades, donde concurrirán todos los participantes en el procedimiento de consulta, ya que en esta fase se precisará a la parte interesada a través de un método culturalmente adecuado los beneficios y perjuicios que implica la medida; los compromisos que

adquiere cada parte; que el financiamiento y presupuesto corresponde a la autoridad responsable, incluyendo los que requiera la parte indígena y afroamericana para asegurar su participación y los que se generen por la producción de estudios o asesorías especializadas; los tiempos de ejecución de la medida y las medidas de reparación integral del daño.

Las instituciones gubernamentales y autoridades representativas de los pueblos indígenas y afroamericanas deberán contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

En caso de surgir un conflicto se resolverá en el marco de la democracia, el diálogo franco y la negociación, solucionado esto se procederá a la consulta propiamente dicha para tomar acuerdos o lograr el consentimiento de los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas. Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo quedarán contenidas en un acta de consulta, la cual contendrá todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo, así como los acuerdos y en su caso el consentimiento para la implementación de la medida motivo de consulta.

Artículo 28.- Al finalizar la deliberación de la propuesta se resolverá el procedimiento de consulta en caso de ser este afirmativo, se establecerán por escrito las condiciones bajo las cuales los consultados aceptan que se ejecute la medida, proyecto o intervención propuesta por la autoridad a fin de darle el seguimiento correspondiente.

En los casos en que el acuerdo final implique que la comunidad no da su consentimiento para la realización de la medida materia de la consulta, el Consejo Técnico comunicará formalmente el resultado a todos los participantes, debiendo la autoridad

responsable abstenerse de continuar con la medida y en su caso buscar otras alternativas para atender la necesidad que originó la medida legislativa o administrativa.

Ante la oposición de la comunidad o pueblo a la consulta, la autoridad responsable no deberá insistir en realizarla, en tales circunstancias se puede considerar que la parte indígena mantiene una oposición clara en contra de la consulta sin que ello implique la renuncia a su derecho de no otorgar su consentimiento.

#### CAPÍTULO IX FASE DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

Artículo 29.- Los resultados de la consulta, cualesquiera que éstos sean, son de carácter vinculatorio y obligan a las partes; por tanto, deben constar en documentos debidamente suscritos y legalizados; si la búsqueda del consentimiento no es el objetivo real de los procedimientos de consulta estos no tendrán validez, por carecer de un elemento esencial;

caso contrario, cuando existe consentimiento en términos justos y equitativos, hay una presunción sólida a favor de la permisibilidad de la restricción a los derechos.

Artículo 30.- Una vez que se ha alcanzado un acuerdo final y este ha sido formalizado en un documento público con validez y efectos legales, suscrito por las partes, el Consejo Técnico realizará las acciones o actividades necesarias para dar cumplimiento al acuerdo entre las partes a fin de lograr el consentimiento por escrito con la aprobación de la medida por parte de la población indígena y afroamericana.

Cuando la medida implique una variedad de compromisos de las partes interesadas a largo plazo se establecerá un mecanismo de seguimiento, monitoreo, que dé cuenta, mediante indicadores objetivos y de fácil consecución, el cumplimiento de tales compromisos pactados correspondiéndole la vigilancia de esta etapa al órgano garante.

Artículo 31.- La inobservancia al procedimiento de consulta indígena y afroamericana, así como la falta de cumplimiento del acuerdo entre la autoridad responsable y los pueblos indígenas como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes y por tanto exigibles en sede administrativa y judicial.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LETICIA MOSSO  
HERNÁNDEZ

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero,  
a 9 de diciembre del 2021